



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1622

Bogotá, D. C., lunes, 12 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 384 DE 2022 SENADO, 017 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros.

Bogotá D.C, 9 de diciembre de 2022

Doctor
Fabio Raúl Amín Saleme
Presidente de la Comisión Primera
Senado de la República

Ref: Informe de ponencia segundo debate - Proyecto de Ley No. 384 de 2022 Senado – 017 de 2021 Cámara. “Por medio de la cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros”.

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de la referencia.

Cordialmente,


ALFREDO DEL VALLE ZULETA
Senador de la República
Ponente Único

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional

Autor: HH.RR: Juan Carlos Wills Ospina, Buenaventura León León, Armando Zabarrain De Arce, Ciro Rodríguez Pinzon, Diela Benavides Solarte

Gacetas: Proyecto Original: Gaceta N° 938/2021
Ponencia 1er Debate C: Gaceta N° 1097/2021
Texto Aprob. Comisión 1C: Gaceta N° 1709/2021
Ponencia 2do Debate C: Gaceta N° 1709/2021 A
Texto Aprb. Plenaria C: Gaceta N° 682/2022
Ponencia Primer Debate S: Gaceta N° 1054/2022

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Proteger el derecho a la intimidad de los consumidores, durante las horas inhábiles, domingos y días festivos, restringiendo los contactos a través de mensajes de texto, mensajes de datos, llamadas telefónicas, correos electrónicos y similares, provenientes de las entidades que adelanten gestiones de cobranzas de forma directa, por medio de terceros o por cesión de la obligación.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Modernamente, no es posible concebir la vida del individuo al margen de las interacciones con los demás integrantes del conglomerado social. Además, es un hecho que las relaciones no se limitan a los contactos entre personas, sino que la interacción con el mundo externo se produce a través de múltiples contactos con entes abstractos, instituciones, medios masivos de comunicación y publicidad, y todo tipo de manifestaciones de grupos de interés, a través de un variado catálogo de mecanismos proporcionados por los avances tecnológicos, todo ello alrededor de las actividades económicas indispensables para la subsistencia y la vida en sociedad. Podría afirmarse que en la actualidad resulta extremadamente difícil

<p>encontrar espacios que escapen a la influencia permanente del mundo exterior, en los que sea posible la realización existencial de los intereses exclusivamente individuales y familiares.</p> <p>Pero esa dificultad no implica que no se necesiten esos espacios de intimidad, libres de toda injerencia, incluso se se pensara en una regulación puramente funcional de la vida cotidiana al servicio de la colectividad, puesto que, aún en este evento, tales espacios resultan indispensables para que la persona pueda convertirse en sujeto de derechos y obligaciones, apto para el ejercicio de las responsabilidades de sociales. Es por eso que la Corte Constitucional, intérprete autorizada de la Carta, ha interpretado el derecho a la intimidad en los siguientes términos:</p> <p><i>(...) Desde 1992, la Corte Constitucional reconoció el derecho a la intimidad como un derecho fundamental que permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan <u>con el mínimo de injerencias exteriores</u>. Se dijo en ese entonces que se trataba de un derecho 'general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer erga omnes', vale decir, tanto frente al Estado como a los particulares. (...)</i></p> <p><i>(...) <u>la intimidad es 'el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto.'</u></i></p> <p><i>En 1995, se reiteró esta visión del derecho a la intimidad, cuando se afirmó que '...este derecho, que se deduce de la dignidad humana y de la natural tendencia de toda persona a la libertad, a la autonomía y a la autoconservación, <u>protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo. Uno y otra están en posición de reclamar una mínima consideración particular y pública a su interioridad, actitud que se traduce en abstención de conocimiento e</u></i></p>	<p><i><u>injerencia en la esfera reservada que les corresponde y que está compuesta por asuntos, problemas, situaciones y circunstancias de su exclusivo interés. Esta no hace parte del dominio público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros, ni de la intervención o análisis de grupos humanos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones (...). <u>Ese terreno privado no puede ser invadido por los demás miembros de la comunidad a la que se integran la persona o familia, ni por el Estado.</u></u> (...)</i></p> <p><i>(...) "todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar... y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar"</i></p> <p><i>(...) El derecho a la intimidad, junto con otros derechos como el del libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia, están concebidos para permitir a las personas fortalecer y desarrollar su condición de seres libres y autónomos, que es el presupuesto esencial del estado democrático. La individualidad del individuo, su posibilidad no siempre fácil de separarse del influjo de los otros o de la masa, de realizar las actividades que les son afines y no las que le sean impuestas, de reflexionar solitariamente, de optar por sus propias preferencias, y de llegar a sus propias conclusiones frente a los dilemas de la cotidianidad y de la política, en fin, la posibilidad de aislarse con frecuencia u ocasionalmente del mundo, es de lo que depende el que pueda convertirse en un sujeto de derechos y obligaciones, el que pueda ejercer las responsabilidades democráticas y participar en los procesos que forjan un estado social de derecho como lo es el colombiano. Sólo reconociendo la autonomía e individualidad de las personas, puede hablarse del "respeto a la dignidad humana" que sirve de fundamento al estado colombiano, según el artículo 1° de la <u>Constitución</u>. La protección de esa esfera inmune a la injerencia de los otros –del Estado o de otros particulares–, como prerequisite para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo, tiene que ser jurídicamente relevante, y lo es, a través de los mecanismos</i></p>
<p><i>constitucionales de protección al derecho a la intimidad, los cuales no circunscriben su alcance a cierta clase social económica o ilustrada, sino que se extienden, como no podía ser de otra forma, a todas las personas amparadas por la Constitución. (...)</i></p> <p><i>(...) Reiteradamente esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás¹. (Los destacados son ajenos al texto original).</i></p> <p>Esa esfera íntima, magistralmente definida por nuestro máximo Tribunal en materia de derechos fundamentales, es la que se pretende proteger por medio de este Proyecto de Ley. Como mecanismo se propone <u>"una mínima consideración particular y pública a su interioridad"</u>, restringiendo las llamadas, mensajes de datos y de textos, correos electrónicos y mecanismos similares de recordatorios, cobranzas, que perturban el derecho a la intimidad durante la noche, los domingos y festivos, por parte del gestores de cobranza.</p> <div data-bbox="168 2081 794 2107" style="border: 1px solid black; text-align: center; padding: 2px;"> <p>EXPOSICION DE MOTIVOS</p> </div> <p>El artículo 15 de la Constitución Política consagra tres derechos fundamentales de trascendental importancia para la dignidad humana, núcleo esencial del ordenamiento jurídico en un Estado Social y Democrático de Derechos. Son ellos el derecho a la intimidad personal y familiar, el buen nombre y el <i>habeas data</i>. Para los fines de este Proyecto de Ley, interesa el primero de ellos, consagrado así en la</p> <p>¹ Corte Constitucional. Sentencia C-640 de 2010</p>	<p>Carta Magna: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar (...) y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar".</p> <p>Se trata de la protección de apenas un aspecto del derecho fundamental a la intimidad, y no de una regulación integral del mismo, por lo que no se hace necesario tramitarla como Ley Estatutaria, sino que es propia del trámite ordinario. Por su materia, corresponde el primer debate en cada Cámara, a las Comisiones Primeras Constitucionales. Al respecto, es oportuno citar lo que, sobre la materia, ha dicho la Corte Constitucional:</p> <p><i>"4.5.6. Finalmente debe ser referida la reciente <u>Sentencia C-007 de 2017</u>, que examinó la demanda de inconstitucionalidad que fuere presentada en contra de los <u>artículos 74 a 81</u> de la <u>Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA</u>, que regulan el tema de los recursos en contra de los actos administrativos, que habían sido acusados de violar la reserva de ley estatutaria. Dicho fallo reconstruye la línea jurisprudencial a la que se ha venido haciendo alusión, identifica las reglas aplicables y precisa los criterios de evaluación. Allí se señaló a modo de conclusión:</i></p> <p><i>"8. En suma, dos premisas guían la identificación del trámite legislativo que sujeta a una norma: (i) la reserva de ley estatutaria se rige por una interpretación restrictiva, por lo que la regla general se mantiene a favor del Legislador ordinario y (ii) el análisis de la normativa objeto de cuestionamiento debe partir de su contenido material, sin importar su identificación formal. Adicionalmente, los criterios determinantes para establecer la aplicabilidad de la reserva de ley estatutaria en materia de derechos y deberes fundamentales son que: (i) efectivamente se trate de derechos y deberes de carácter fundamental; (ii) el objeto directo de la regulación sea el desarrollo del régimen de derechos fundamentales o el derecho; (iii) la normativa pretenda regular de manera integral, estructural y completa un derecho fundamental; (iv) verse sobre el núcleo esencial y los principios básicos del derecho o deber, es decir, que regule los aspectos inherentes al ejercicio del derecho; y (v) se refiera a la afectación o el desarrollo de los elementos estructurales del derecho, esto es, que consagre</i></p>

límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general y los principios del derecho.’

4.5.7. Adicionalmente debe considerarse conforme fue expuesto en la Sentencia C-818 de 2011, que al evaluar la violación de la reserva de ley estatutaria, debe darse prelación a la integralidad y los criterios materiales de regulación:

‘En efecto, de la jurisprudencia de la Corte sobre leyes estatutarias se observa una prelación de los criterios materiales sobre los puramente formales o nominales. En consecuencia, tal y como se dijo en el Sentencia C-646 de 2001 si ello es así, “el trámite legislativo a seguir será el que corresponda a cada materia, independientemente de su inclusión dentro de una ley cuyo nombre pareciera exigir otro procedimiento. Lo que la Constitución requiere es que los asuntos señalados en el artículo 152, delimitados según criterios materiales claros, sigan el trámite previsto en el artículo 153, pero no ordena que siempre que algún aspecto de tales asuntos sea regulado dentro de una ley ordinaria, el proyecto como un todo deba seguir el trámite estatutario.’

(...) Y respecto de los elementos relevantes del núcleo esencial en las leyes estatutarias dijo que

‘Una segunda respuesta que se ha expuesto en la jurisprudencia constitucional es que es competencia del legislador estatutario desarrollar aspectos importantes del núcleo esencial, con lo que parece sugerirse que tal núcleo es delineado tanto por el constituyente como por el legislador estatutario. Algunos de los asuntos importantes del núcleo esencial que son propios de las leyes estatutarias y que han sido señalados por la Corte son: (i) la consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, y (ii) los principios básicos que guían su ejercicio. Otro elemento que puede deducirse a partir de un examen de la estructura de los derechos fundamentales es la definición de las prerrogativas que se desprenden del

derecho para los titulares y que se convierten en obligaciones para los sujetos pasivos.”² (Resaltado dentro del texto)

CONFLICTO DE INTERÉS

ARTÍCULO 1° El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

² Corte Constitucional. Sentencia C-223 de 2017.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.


PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO COMISIÓN PRIMERA SENADO	TEXTO PROPUESTO PLENARIA SENADO
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS QUE PROTEJAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS”</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho a la intimidad de los consumidores de servicios y productos, por fuera de los horarios establecidos en la presente ley, limitando los contactos a través de mensajes de texto, mensajes de datos, llamadas telefónicas, correos electrónicos y similares, provenientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas las entidades que adelanten gestiones de cobranzas de forma directa, por medio de terceros o por cesión de la obligación.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones aquí señaladas serán aplicadas por todas las entidades que adelanten gestiones de cobranza de forma directa, por tercerización o por cesión de la obligación financiera.</p> <p>Artículo 2. Canales autorizados. Las entidades que ejerzan actividades de cobranza sólo podrán contactar a los</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS QUE PROTEJAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONSUMIDORES”</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho a la intimidad de los consumidores, por fuera de los horarios establecidos en la presente ley, limitando los contactos a través de mensajes de texto, mensajes de datos, llamadas telefónicas, correos electrónicos y similares, provenientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas las entidades que adelanten gestiones de cobranzas de forma directa, por medio de terceros o por cesión de la obligación.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones aquí señaladas serán aplicadas por todas las entidades <u>y personas naturales</u> que adelanten gestiones de cobranza de forma directa, por tercerización o por cesión de la obligación financiera <u>o crediticia</u>.</p> <p>Artículo 2. Canales autorizados. Las entidades <u>vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas</u></p>

<p>consumidores financieros mediante los canales suministrados para tal efecto; los cuales deberán ser informados y socializados previamente con el consumidor financiero.</p> <p>Artículo 3. Horarios y periodicidad. Una vez establecido un contacto directo con el consumidor financiero o de servicios, este no podrá ser contactado por parte de gestores de cobranza mediante varios canales dentro de una misma semana ni en más de una ocasión durante el mismo día.</p> <p>Las prácticas de cobranza deberán realizarse de manera respetuosa y sin afectar la intimidad personal ni familiar del deudor, dentro del horario de lunes a viernes y de 7:00 am a 7:00 pm, y sábados de 8:00 am a 3:00 pm, excluyendo cualquier tipo de contacto con el consumidor los domingos y días festivos.</p> <p>Artículo 4. En ningún caso, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán contactar a las referencias personales o de otra índole. Al avalista, codeudor o deudor solidario se le contactará en la misma condición que establece la presente Ley.</p>	<p>las entidades y personas naturales que ejerzan actividades de cobranza, sólo podrán contactar a los consumidores mediante los canales suministrados para tal efecto; los cuales deberán ser informados y socializados previamente con el mismo.</p> <p>Artículo 3. Horarios y periodicidad. Una vez establecido un contacto directo con el consumidor, este no podrá ser contactado por parte de gestores de cobranza mediante varios canales dentro de una misma semana ni en más de una ocasión durante el mismo día.</p> <p>Las prácticas de cobranza deberán realizarse de manera respetuosa y sin afectar la intimidad personal ni familiar del consumidor, dentro del horario de lunes a viernes y de 7:00 am a 7:00 pm, y sábados de 8:00 am a 3:00 pm, excluyendo cualquier tipo de contacto con el consumidor los domingos y días festivos.</p> <p>Artículo 4. En ningún caso, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas las entidades que adelanten gestiones de cobranza de forma directa, por medio de terceros o por cesión de la obligación incluyendo a las personas naturales; podrán contactar a las referencias personales o de otra índole. Al avalista, codeudor o deudor solidario se le contactará en la misma condición que establece la presente Ley.</p>	<p>Artículo 5. Lo dispuesto en la presente ley se aplicará en los mismos términos a las relaciones comerciales entre los productores y proveedores de bienes y servicios y el consumidor comercial.</p> <p>Para ello la Superintendencia de Industria y Comercio, o la entidad que haga sus veces, habilitará y reglamentará, en un término no mayor a 6 meses la creación de una lista de consumidores. El ingreso a dicha lista se constituye como voluntario por parte del consumidor y deberá ser consultada por los proveedores de bienes y servicios para excluir de ser contactados a aquellos consumidores que pertenezcan a la lista.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de acciones discriminatorias que condicionen el ingreso o retiro de la lista para acceder a los bienes y servicios.</p> <p>Parágrafo. Cuando se realice una transacción comercial de bienes o servicios o se ingrese a un edificio o local o se adquiera cualquier otra promoción no podrá obligarse al consumidor a aceptar recibir mensajes comerciales de ninguna índole, salvo aquellos asuntos estrictamente relacionados con el bien o servicio adquirido.</p> <p>El emisor del mensaje deberá habilitar y disponer de un mecanismo ágil, sencillo y eficiente para cancelar en cualquier momento la recepción de mensajes y correos.</p>	<p>Artículo 5. Lo dispuesto en la presente ley se aplicará en los mismos términos a las relaciones comerciales entre los productores y proveedores de bienes y servicios y el consumidor comercial.</p> <p>Para ello la Superintendencia de Industria y Comercio, o la entidad que haga sus veces, habilitará y reglamentará, en un término no mayor a 6 meses la creación de una lista de consumidores <u>que no deseen ser contactados para los efectos del inciso primero del presente artículo.</u></p> <p>Parágrafo 1. Lo anterior sin perjuicio de acciones discriminatorias que condicionen el ingreso o retiro de la lista para acceder a los bienes y servicios.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando se realice una transacción comercial de bienes o servicios, o se ingrese a un edificio o local, no podrá obligarse al consumidor a aceptar recibir mensajes comerciales de ninguna índole, salvo aquellos asuntos estrictamente relacionados con el bien o servicio adquirido. <u>Cuando se trate de promociones para alimentar bases de datos, el consumidor deberá saberlo y aceptarlo de manera explícita.</u></p> <p>El emisor del mensaje deberá habilitar y disponer de un mecanismo ágil, sencillo y eficiente para cancelar en cualquier momento la recepción de mensajes y correos.</p>
<p>Artículo 6. Las entidades que adelanten gestiones de cobranza no podrán hacer visitas al domicilio o al lugar de trabajo del consumidor financiero para efectuar acciones de cobranza.</p> <p>Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no será aplicable cuando se trate de las obligaciones adquiridas a través de microcréditos, siempre y cuando exista autorización expresa del consumidor.</p> <p>Artículo 7. Las entidades que adelanten gestiones de cobranza deberán abstenerse de consultar al consumidor financiero el motivo del incumplimiento de la obligación.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que se consulten al deudor alternativas de pago que sean acordes con su situación financiera.</p> <p>Artículo 8. Se exceptúan de las medidas anteriores los contactos que tengan como finalidad informar al consumidor sobre confirmación oportuna de las operaciones monetarias realizadas, sobre ahorros voluntarios y cesantías, enviar información solicitada por el consumidor o generar alertas sobre transacciones fraudulentas, inusuales o sospechosas.</p>	<p>Artículo 6. No se podrán adelantar gestiones de cobranza mediante visitas al domicilio o lugar de trabajo del consumidor financiero o de servicios.</p> <p>Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo, no será aplicable cuando se trate de las obligaciones adquiridas a través de microcréditos, <u>crédito de fomento, desarrollo agropecuario o rural</u>, siempre y cuando exista autorización expresa del consumidor.</p> <p>Artículo 7. En la gestión de cobro se podrá consultar al consumidor crediticio en mora sobre su situación financiera vigente objeto del incumplimiento de la obligación únicamente para efectos de ofrecimiento de alternativas de solución a su dificultad de pago.</p> <p>Artículo 8. Se exceptúan de las medidas anteriores los contactos que tengan como finalidad informar al consumidor sobre confirmación oportuna de las operaciones monetarias realizadas, sobre ahorros voluntarios y cesantías, enviar información solicitada por el consumidor o generar alertas sobre transacciones fraudulentas, inusuales o sospechosas.</p>	<p>Artículo 9. El incumplimiento de las medidas de protección de que trata la presente ley, se considerará práctica abusiva en los términos del artículo 12 de la Ley 1328 de 2009, y una violación directa de las normas sobre protección a los consumidores en los términos del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 y se sancionará conforme a la normatividad correspondiente.</p> <p>Artículo 10. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9. El incumplimiento de las medidas de protección de que trata la presente ley, se considerará práctica abusiva en los términos del artículo 12 de la Ley 1328 de 2009, y una violación directa de las normas sobre protección a los consumidores en los términos del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 y se sancionará conforme a la normatividad correspondiente.</p> <p>Artículo 10. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>PROPOSICIÓN</p>			
<p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley No. 384 de 2022 Senado – 017 de 2021 Cámara. “Por medio de la cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros”, conforme el pliego de modificaciones presentado.</p>			
<p>Cordialmente</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ALFREDO DELGADO ZULETA Senador de la República</p>			

TEXTO PROPUESTO

**PROYECTO DE LEY NO. 384 DE 2022 SENADO – 017 DE 2021 CÁMARA.
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS QUE PROTEJAN EL
DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONSUMIDORES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho a la intimidad de los consumidores, por fuera de los horarios establecidos en la presente ley, limitando los contactos a través de mensajes de texto, mensajes de datos, llamadas telefónicas, correos electrónicos y similares, provenientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas las entidades que adelanten gestiones de cobranzas de forma directa, por medio de terceros o por cesión de la obligación.

Parágrafo. Las disposiciones aquí señaladas serán aplicadas por todas las entidades y personas naturales que adelanten gestiones de cobranza de forma directa, por tercerización o por cesión de la obligación financiera o crediticia.

Artículo 2. Canales autorizados. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas las entidades y personas naturales que ejerzan actividades de cobranza, sólo podrán contactar a los consumidores mediante los canales suministrados para tal efecto; los cuales deberán ser informados y socializados previamente con el mismo.

Artículo 3. Horarios y periodicidad. Una vez establecido un contacto directo con el consumidor, este no podrá ser contactado por parte de gestores de cobranza mediante varios canales dentro de una misma semana ni en más de una ocasión durante el mismo día.

Las prácticas de cobranza deberán realizarse de manera respetuosa y sin afectar la intimidad personal ni familiar del consumidor, dentro del horario de lunes a viernes y de 7:00 am a 7:00 pm, y sábados de 8:00 am a 3:00 pm, excluyendo cualquier tipo de contacto con el consumidor los domingos y días festivos.

Artículo 4. En ningún caso, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas las entidades que adelanten gestiones de cobranza de forma directa, por medio de terceros o por cesión de la obligación incluyendo a las personas naturales; podrán contactar a las referencias personales o de otra índole. Al avalista, codeudor o deudor solidario se le contactará en la misma condición que establece la presente Ley.

Artículo 5. Lo dispuesto en la presente ley se aplicará en los mismos términos a las relaciones comerciales entre los productores y proveedores de bienes y servicios y el consumidor comercial.

Para ello la Superintendencia de Industria y Comercio, o la entidad que haga sus veces, habilitará y reglamentará, en un término no mayor a 6 meses la creación de una lista de consumidores que no deseen ser contactados para los efectos del inciso primero del presente artículo.

Parágrafo 1. Lo anterior sin perjuicio de acciones discriminatorias que condicionen el ingreso o retiro de la lista para acceder a los bienes y servicios.

Parágrafo 2. Cuando se realice una transacción comercial de bienes o servicios, o se ingrese a un edificio o local, no podrá obligarse al consumidor a aceptar recibir mensajes comerciales de ninguna índole, salvo aquellos asuntos estrictamente relacionados con el bien o servicio adquirido. Cuando se trate de promociones para alimentar bases de datos, el consumidor deberá saberlo y aceptarlo de manera explícita.

El emisor del mensaje deberá habilitar y disponer de un mecanismo ágil, sencillo y eficiente para cancelar en cualquier momento la recepción de mensajes y correos.

Artículo 6. No se podrán adelantar gestiones de cobranza mediante visitas al domicilio o lugar de trabajo del consumidor financiero o de servicios.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo, no será aplicable cuando se trate de las obligaciones adquiridas a través de microcréditos, crédito de fomento, desarrollo agropecuario o rural, siempre y cuando exista autorización expresa del consumidor.

Artículo 7. En la gestión de cobro se podrá consultar al consumidor crediticio en mora sobre su situación financiera vigente objeto del incumplimiento de la obligación únicamente para efectos de ofrecimiento de alternativas de solución a su dificultad de pago.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY N° 384 DE 2022 SENADO N° 017 DE 2021
CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS QUE PROTEJAN
EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho a la intimidad de los consumidores de servicios y productos, por fuera de los horarios establecidos en la presente ley, limitando los contactos a través de mensajes de texto, mensajes de datos, llamadas telefónicas, correos electrónicos y similares, provenientes de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y todas las entidades que adelanten gestiones de cobranzas de forma directa, por medio de terceros o por cesión de la obligación.

Parágrafo. Las disposiciones aquí señaladas serán aplicadas por todas las entidades que adelanten gestiones de cobranza de forma directa, por tercerización o por cesión de la obligación financiera.

ARTÍCULO 2. CANALES AUTORIZADOS. Las entidades que ejerzan actividades de cobranza sólo podrán contactar a los consumidores financieros mediante los canales suministrados

Artículo 8. Se exceptúan de las medidas anteriores los contactos que tengan como finalidad informar al consumidor sobre confirmación oportuna de las operaciones monetarias realizadas, sobre ahorros voluntarios y cesantías, enviar información solicitada por el consumidor o generar alertas sobre transacciones fraudulentas, inusuales o sospechosas.

Artículo 9. El incumplimiento de las medidas de protección de que trata la presente ley, se considerará práctica abusiva en los términos del artículo 12 de la Ley 1328 de 2009, y una violación directa de las normas sobre protección a los consumidores en los términos del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 y se sancionará conforme a la normatividad correspondiente.

Artículo 10. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.




ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República


<p>para tal efecto; los cuales deberán ser informados y socializados previamente con el consumidor financiero.</p> <p>ARTÍCULO 3. HORARIOS Y PERIODICIDAD. Una vez establecido un contacto directo con el consumidor financiero o de servicios, este no podrá ser contactado por parte de gestores de cobranza mediante varios canales dentro de una misma semana ni en más de una ocasión durante el mismo día.</p> <p>Las prácticas de cobranza deberán realizarse de manera respetuosa y sin afectar la intimidad personal ni familiar del deudor, dentro del horario de lunes a viernes y de 7:00 am a 7:00 pm, y sábados de 8:00 am a 3:00 pm, excluyendo cualquier tipo de contacto con el consumidor los domingos y días festivos.</p> <p>ARTÍCULO 4. En ningún caso, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán contactar a las referencias personales o de otra índole. Al avalista, codeudor o deudor solidario se le contactará en la misma condición que establece la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 5. Lo dispuesto en la presente ley se aplicará en los mismos términos a las relaciones comerciales entre los productores y proveedores de bienes y servicios y el consumidor comercial.</p> <p>Para ello la Superintendencia de Industria y Comercio, o la entidad que haga sus veces, habilitará y reglamentará, en un término no mayor a 6 meses la creación de una lista de consumidores. El ingreso a dicha lista se constituye como voluntario por parte del consumidor y deberá ser consultada por los proveedores de bienes y servicios para excluir de ser contactados a aquellos consumidores que pertenezcan a la lista.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de acciones discriminatorias que condicionen el ingreso o retiro de la lista para acceder a los bienes y servicios.</p> <p>Parágrafo. Cuando se realice una transacción comercial de bienes o servicios o se ingrese a un edificio o local o se adquiera cualquier otra promoción no podrá obligarse al consumidor</p>	<p>a aceptar recibir mensajes comerciales de ninguna índole, salvo aquellos asuntos estrictamente relacionados con el bien o servicio adquirido.</p> <p>El emisor del mensaje deberá habilitar y disponer de un mecanismo ágil, sencillo y eficiente para cancelar en cualquier momento la recepción de mensajes y correos.</p> <p>ARTÍCULO 6. Las entidades que adelanten gestiones de cobranza no podrán hacer visitas al domicilio o al lugar de trabajo del consumidor financiero para efectuar acciones de cobranza.</p> <p>Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no será aplicable cuando se trate de las obligaciones adquiridas a través de microcréditos, siempre y cuando exista autorización expresa del consumidor.</p> <p>ARTÍCULO 7. Las entidades que adelanten gestiones de cobranza deberán abstenerse de consultar al consumidor financiero el motivo del incumplimiento de la obligación.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que se consulten al deudor alternativas de pago que sean acordes con su situación financiera.</p> <p>ARTÍCULO 8. Se exceptúan de las medidas anteriores los contactos que tengan como finalidad informar al consumidor sobre confirmación oportuna de las operaciones monetarias realizadas, sobre ahorros voluntarios y cesantías, enviar información solicitada por el consumidor o generar alertas sobre transacciones fraudulentas, inusuales o sospechosas.</p> <p>ARTÍCULO 9. El incumplimiento de las medidas de protección de que trata la presente ley, se considerará práctica abusiva en los términos del artículo 12 de la Ley 1328 de 2009, y una violación directa de las normas sobre protección a los consumidores en los términos del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 y se sancionará conforme a la normatividad correspondiente.</p>
---	---


ARTÍCULO 10. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 384 DE 2022 SENADO N° 017 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS QUE PROTEJAN EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022, ACTA N° 26.

PONENTE:


ALFREDO DELUQUE ZULETA
 H. Senador de la República

Presidente, 
S. FABIO AMIN SALEME

Secretaria General, 
YURY LINETH SIERRA TORRES

CONCEPTOS JURÍDICOS

COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA, EN AMBAS PLENARIAS, PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2022 SENADO, 261 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Honorables Congresistas
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
 Senado de la República
 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
 Cámara de Representantes
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 No. 8-68
 Bogotá D.C.



Radicionado No. 2-2022-059383
 Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022 09:26

Radicado entrada
 No. Expediente 50920/2022/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta, en ambas plenarias, para segundo debate al Proyecto de Ley No. 222 de 2022 Senado, 261 de 2022 Cámara Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones a la ponencia propuesta, en ambas plenarias, para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de ley del asunto tiene por objeto la creación del "Ministerio de Igualdad y Equidad, como un organismo principal del sector central de la Rama Ejecutiva en el orden nacional, rector del Sector administrativo de Igualdad y Equidad y de las entidades adscritas o vinculadas de los órganos de asesoría, coordinación y articulación señalados legal o reglamentariamente"1. Dentro del articulado se establece que la entidad que se busca crear tendría su sede en la ciudad de Bogotá, contaría con Direcciones Departamentales y con un patrimonio constituido, entre otros, por las sumas que se apropien en el Presupuesto General de la Nación (en adelante PGN). Para su creación se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para que en el término de 6 meses expida normas con fuerza de Ley que integren al Sector de Igualdad y Equidad y establecer su estructura orgánica, para lo cual podrá fusionar, reorganizar o modificar entidades del orden nacional existentes y unificar, eliminar o fusionar Consejerías, Direcciones y demás.

De igual manera, se busca la creación del Sistema Nacional de Cuidado que tendría como finalidad "reconocer, reducir, redistribuir, representar y recompensar el trabajo de cuidado, remunerado y no remunerado, a través de un modelo corresponsable entre el Estado, el sector

¹ Artículo 2 del Proyecto de ley.

privado, la sociedad civil, las familias, las comunidades y entre mujeres y hombres en sus diferencias y diversidad, para compartir equitativamente las responsabilidades respecto a dichas labores, dar respuesta a las demandas de cuidado de los hogares y las personas que necesitan cuidados, y garantizar los derechos de las personas cuidadoras."2.

Adicionalmente, en el texto aprobado en comisiones se agregó un artículo que señala: "Las servidoras y servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren vinculados a otras entidades de la Rama Ejecutiva quedarán incorporados automáticamente en la planta de personal del Ministerio de Igualdad y Equidad. De conformidad con estudios sobre el funcionamiento de la entidad por parte de la Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos para tal propósito, la creación de los cargos se hará privilegiando la paridad de género siempre que no exista un funcionario de carrera de entidades que se fusionen o reorganicen que pueda desempeñar la labor. En todo caso se deberá garantizar el mínimo impacto fiscal de esta iniciativa".

Respecto de la propuesta de creación de un nuevo Ministerio, esta Cartera, con base en la información suministrada disponible, presenta en el siguiente Cuadro los costos de referencia de los actuales Ministerios para la vigencia 2022 y 2023, únicamente en lo que se refiere a los gastos de personal, es decir, sin incluir otros gastos de funcionamiento como adquisición de bienes y servicios, impuestos, los cuales pueden rondar entre el 20% y el 30% de los gastos de personal de la entidad a crear. Tampoco tiene en cuenta los programas de inversión, pues estas erogaciones dependen de la estructura, el alcance y las funciones del nuevo Ministerio.

Cuadro 1. Gastos totales de los ministerios (2022 - 2023) *

Gastos de Personal	2022	2023
Ministerio de Ciencia, tecnología	\$ 16.810	\$ 18.239
Ministerio del Deporte	\$ 20.770	\$ 22.535
Ministerio de Agricultura	\$ 26.347	\$ 30.976
Ministerio de Cultura	\$ 31.449	\$ 34.123
Ministerio de Minas	\$ 33.665	\$ 35.488
Ministerio de Justicia y del Derecho	\$ 37.984	\$ 41.214
Ministerio del Interior	\$ 39.574	\$ 42.437
Ministerio de Transporte	\$ 42.633	\$ 46.677
Ministerio del Ambiente	\$ 45.133	\$ 49.382
Ministerio de Comercio	\$ 45.900	\$ 50.053
Ministerio de Vivienda	\$ 48.215	\$ 52.313
Ministerio de Educación	\$ 56.822	\$ 61.652
Ministerio de Defensa	\$ 74.597	\$ 80.899
Ministerio de Salud y Protección	\$ 79.889	\$ 82.149
Ministerio de Tecnologías de la Información	\$ 83.070	\$ 91.078
Ministerio del Trabajo	\$ 194.950	\$ 213.995
Ministerio de Relaciones	\$ 527.538	\$ 615.439
Ministerio de Hacienda	\$ 99.374	\$ 2.290.121
Total general	\$ 1.507.120	\$ 3.858.770

Fuente: Dirección General de Presupuesto Público Nacional- Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Los valores son millones de pesos corrientes

Estas referencias se presentan, sin perjuicio de lo que el Departamento Administrativo de la Función Pública por competencia conceptúa, ya que el mencionado Ministerio de la Igualdad y la Equidad podría absorber programas y políticas que se desarrollan en cabeza de otros ministerios

² Artículo 6 del Proyecto de ley.

(Ministerio del Interior) o de otras entidades (Departamento Administrativo de la Prosperidad Social -DPS) o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF). Igualmente, cabe aclarar que el costo del Ministerio de la Igualdad y la Equidad puede estar incluido dentro de las apropiaciones vigentes en otros sectores, al permitirse contar con funcionarios trasladados de otras entidades de la rama Ejecutiva.

Dicho lo anterior, el costo preciso de creación y operación del nuevo Ministerio se puede tener una vez se cuente con la estructura final de la entidad, especificando la cantidad de funcionarios nuevos y trasladados desde otras entidades, así como precisar qué políticas y programas de inversión vigentes administraría, además de contar con la información del posible ahorro derivado de las funciones y personal trasladado de otras entidades, lo cual eventualmente permita generar las sinergias adecuadas para financiar el costo de entrada en operación y funcionamiento de la entidad objeto de creación mediante el proyecto de ley. Estos costos fiscales recurrentes podrán ser estimados e incluidos en el marco de las facultades extraordinarias otorgadas para la integración del sector de Igualdad y Equidad y el establecimiento de la estructura orgánica del respectivo Ministerio, así como viabilizados por parte de esta Cartera con sujeción a las leyes orgánicas de presupuesto[1] y de responsabilidad y transparencia fiscal[3].

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
 Viceministro General
 CALDOPFN
 Revisado por: Germán Andrés Rubio Castiblanco
 Elaborado por: Silvia Marcela Romero Mora
 Con copia a la Dr. Gregorio Eijach Pacheco Secretario General del Senado.

¹ Decreto 111 de 1996 "Por el cual se complan la Ley 38 de 1993, la Ley 122 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto."
² Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"
 VICEMINISTRO CÓDIGO 0020 Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
 Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA

CONTENIDO

Gaceta número 1622 - Lunes, 12 de diciembre de 2022
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 384 de 2022 Senado, 017 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas que protejan el derecho a la intimidad de los consumidores financieros. 1

CONCEPTOS JURÍDICOS
 Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta, en ambas plenarias, para segundo debate al Proyecto de ley número 222 de 2022 Senado, 261 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones. . 7